

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020. A despacho la presente actuación, en que se realiza liquidación del crédito por el despacho, observando que se ha cumplido con el pago total de la obligación. Favor proveer.



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Providencia No. 592**  
**Radicación nro. 2018-00289-00**

Cali,   Octubre 2   de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue presentada conforme a lo ordenado en la actuación y vista la Liquidación del Crédito que realiza la secretaría del despacho, conforme lo dispuesto legal y judicialmente, se aprobará dicha liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, la actualización y modificación realizada y los abonos realizados a la fecha conforme al pago de títulos de Depósito Judicial (CGP. art. 446 y 521).
2. Como se aprecia en la actuación, la parte ejecutada ha cumplido con el pago total de la obligación, vista la liquidación del crédito realizada por secretaría, pues a la fecha se le han descontado depósitos judiciales que cubren el total de la obligación, dineros estos que se le han cancelado a la parte actora.
3. Teniendo en cuenta lo anterior se dará por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación y se tendrán como abono a la cuota alimentaria futura en favor del hijo menor de edad MANUEL ALEJANDRO ORTIZ GARCÍA, el saldo de dinero pagado a la demandante por valor de (\$298.130,92) Mcte.
4. Se requerirá a la parte demandada para que a futuro continúe con el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo menor de edad.
5. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación.
6. Con respecto a los títulos de depósito judicial que eventualmente se consignen mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida cautelar, se dispondrá su pago al demandado, sin perjuicio de que el mismo autorice el pago a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca;

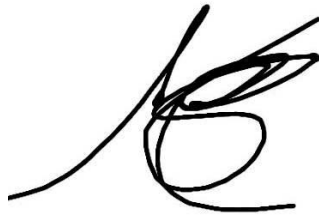
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la Secretaría del Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

- SEGUNDO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada.
- TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en la actuación. Líbrese la comunicación pertinentes.
- CUARTO: **ORDENAR** que el saldo de Doscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Treinta punto Noventa y Dos pesos (\$298.130,92) Mcte., del cual se autoriza el pago a la demandante, se tenga como abono a cuota alimentaria futura en favor de su hijo menor de edad.
- QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandada para que a futuro continúe suministrando la cuota alimentaria a favor de su hijo alimentario menor de edad.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE  
ORALIDAD CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 05/10/2020

  
Secretario